

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre veintidós de dos mil veintiuno.

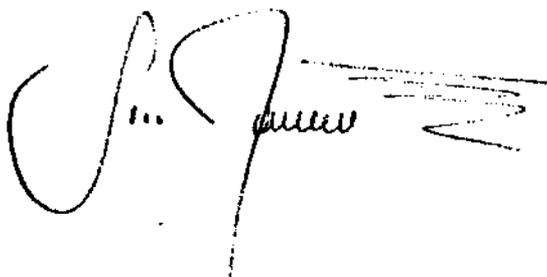
*Auto interlocutorio–reanuda proceso y resuelve solicitud de demandado
Ejecutivo -. 540013103001 2012 00288 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la solicitud de la incidentalista señora HIDE LA MARÍA BENITEZ HERNANDEZ, sería del caso proceder al señalamiento de fecha para la audiencia que requiere, si no se observara que con anterioridad el 15 de julio del corriente año, se recibió escrito del señor apoderado de la parte demandante en el cuaderno principal, informando que conforme al poder de suspensión radicado el 12 de mayo del corriente año, pone en conocimiento que las partes se encuentran adelantando la negociación de la deuda, la cual puede llegar a feliz término.

Conforme a lo anterior, considera prudente este servidor , a fin de evitar incurrir en actuaciones innecesarias, previo al señalamiento de fecha y hora para la referida audiencia, requerir a la parte demandante para que informe de manera clara y concreta el resultado de las negociaciones que dice existen entre las partes para la solución definitiva del proceso, a fin de determinar la viabilidad de darlo por terminado o, en su defecto, proceder a continuar el trámite del incidente de nulidad que se encuentra en curso.

Por secretaría si no se ha hecho, remítase el expediente a la doctora FERNANDA MAYERLY TARAZONA MENDOZA, conforme lo solicita en autos a folios 761 a 763.

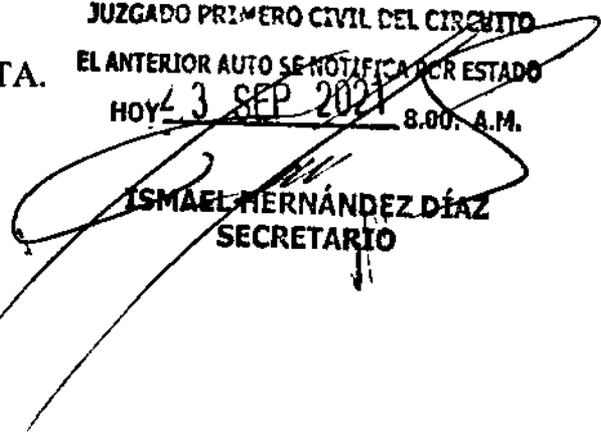
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 3 SEP 2021 8.00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, septiembre veintidós de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo impropio - 540013153007 2016 00067 00

Demandante – NOHORA COTRINA GARCÍA Y OTROS

Demandado- CARLOS ARTURO COTRINA V. Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva impropia instaurada por el señor apoderado de los demandantes NOHORA COTRINA GARCÍA, NELSON COTRINA GARCÍA y MARCO ANTONIO COTRINA CASTILLO, en contra de los demandados RAMONA ELVIRA VILLAMIL DE COTRINA, CARLOS ARTURO COTRINA VILLAMIL, MARY ESTHER COTRINA VILLAMIL y VELKIS PATRICIA COTRINA VILLAMIL, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las sumas correspondientes a la condena en costas impuesta en la sentencia proferida en el proceso declarativo.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 20 de noviembre del 2020, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 5.609.316,00 como capital por concepto de las costas procesales de primer y segunda instancia, liquidadas y aprobadas en el proceso declarativo, más sus intereses legales al 0.5% mensual, liquidados desde el 22 de junio de 2019, hasta su pago total.

Así mismo se ordenó notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

La parte demandada una vez enterada de la ejecución, en ejercicio de su derecho de defensa a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue resuelto negativamente mediante auto calendarado 26 de mayo del cursante año, notificado por estado el día 27 del mismo mes.

Por virtud del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, el término de traslado inició el día 28 de mayo atendiendo el mandato contenido en el inciso 4º del artículo 118 del Código General el Proceso, término que transcurrió y feneció sin que la parte demandada hubiese propuesto excepción alguna.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada, por haber conocido del proceso declarativo inicial que dio origen a la condena; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la actuación surtida en el proceso declarativo inicial, contentiva de la sentencia condenatoria y la liquidación de costas con su aprobación, siendo idónea para exigir el derecho en el incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, se dispondrá seguir adelante la presente ejecución en su contra, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, en la cual habrá de tenerse en cuenta el abono efectuado por la demandada MARY ESTHER CORINA VILLAMIL, previa verificación en el portal de depósitos judiciales, haciéndole saber a la mencionada demandada que puede efectuar depósitos en cualquier oficina del Banco Agrario en el país.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, **resuelve:**

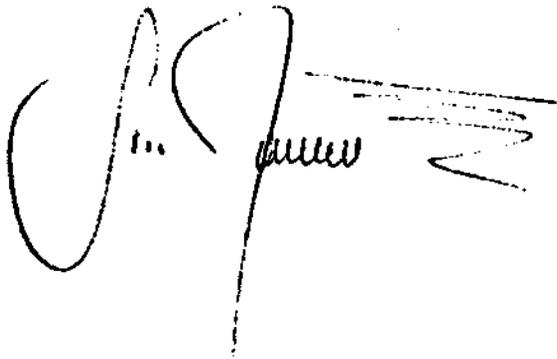
Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución impropia, en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso y teniendo en cuenta el abono reportado por la demandada MARY ESTHER CORINA VILLAMIL, en su escrito del 26 de junio del corriente año, así como los que lleguen a depositarse.

Tercero: Sin costas en este trámite por no haberse causado.

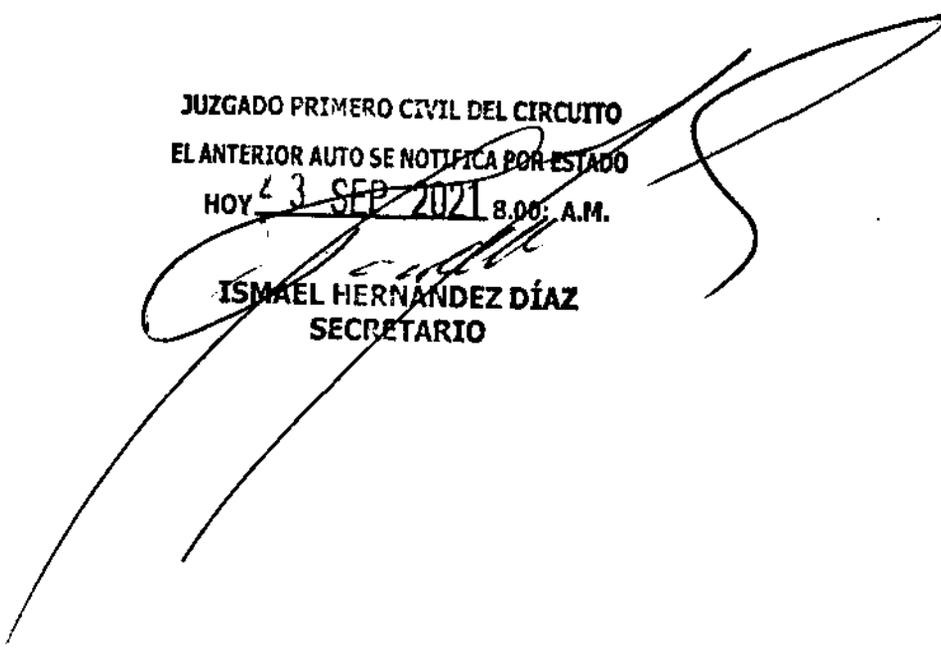
Cuarto: En respuesta a su solicitud, hágase saber a la demandada MARY ESTHER COTRINA VILLAMIL, que puede efectuar sus depósitos en cualquier oficina del Banco Agrario del país.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 43 SEP 2021 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veintidós de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio—Resuelve solicitud de demandado

Hipotecario -. 540013153001 2017 00324 00

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver la solicitud que hace el demandado a través de apoderada judicial, consistente en que se tenga en cuenta la nueva liquidación del avalúo del bien.

Al efecto se tiene que, la solicitud en comento tiene relación con el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 457 que reza:

“Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores **podrá aportar un nuevo avalúo**, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme...”

Como puede verse el precepto legal otorga tanto a acreedores como al demandado la misma prerrogativa de allegar un nuevo avalúo, en dos situaciones diferentes; para el acreedor, cuando se hayan declarado desiertas dos licitaciones por falta de postores, y para el deudor, cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que quedó en firme el avalúo anterior.

Verificada la actuación surtida se tiene que, efectivamente el último avalúo allegado a autos fue aprobado mediante auto calendado 23 de octubre de 2019, quedando en firme ante la ausencia de inconformidad por los extremos litigiosos, lo cual evidencia que tal y como lo reclama el demandado, se cumple el presupuesto legal por cuanto es evidente que desde la ejecutoria del mencionado auto aprobatorio, hasta el día en que se fijó fecha y hora para la próxima licitación, ha transcurrido más de un año.

De cara a lo anunciado, se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que a costa del demandado y/o de la parte demandante, expida con destino a este despacho el certificado del avalúo catastral del bien inmueble embargado en el presente proceso, para los fines previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso y, de contera, se abstendrá de realizar la diligencia

de almoneda, para la cual, se había fijado el próximo día 28 del mes y año en curso.

En ese orden de ideas lo pedido es procedente.

En consecuencia, se dispone:

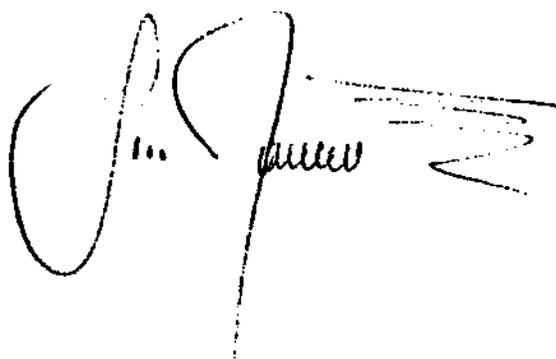
PRIMERO: Acceder a la solicitud de nuevo avalúo presentada por el demandado.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, se ordena oficiar a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que a costa del demandado y/o de la parte demandante, expida con destino a este despacho el certificado del avalúo catastral del bien inmueble embargado en el presente proceso, para los fines previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TECERO: Abstenerse de llevar a cabo la diligencia de remate programada para el día 28 de los corrientes mes y año.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora MARTHA CATALINA AYALA CEBALLOS, para actuar como apoderada judicial del demandado, en os términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

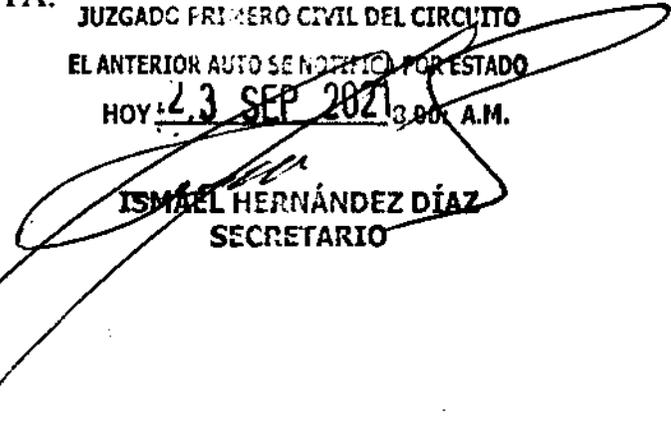


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

THD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY: 23 SEP 2021 3:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL - PAGO POR CONSIGNACIÓN
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00235-00
Dte. MARCELA CLAVIJO PANTALEÓN
Ddos.: ANA CELIA VALERO JAIMES Y OTROS.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva -pago por consignación- de mayor cuantía promovido por la MARCELA CLAVIJO PANTALEÓN, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de ANA CELIA VALERO JAIMES, RICARDO ANDRES TORRES VALERO y YEHISON JESUS TORRES VALERO, con el fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por MARCELA CLAVIJO PANTALEÓN, quien actúa en nombre propio, en contra de ANA CELIA VALERO JAIMES, RICARDO ANDRES TORRES VALERO, y YEHISON JESUS TORRES VALERO.

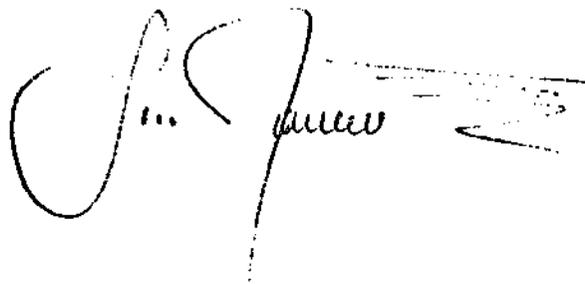
SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020

orriéndole traslado por el término de diez (20) días para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso Verbal de Mayor Cuantía, en armonía con el trámite previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

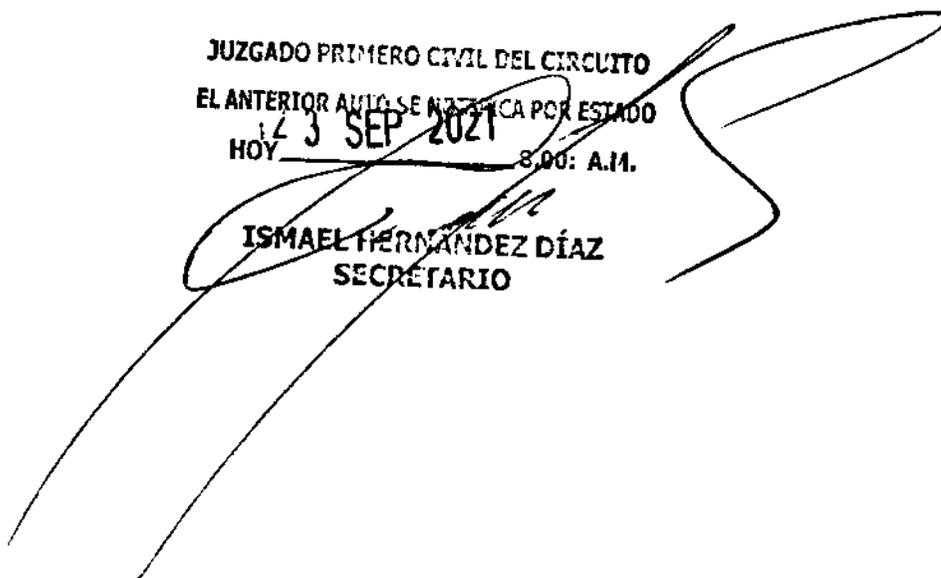
CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora MARCELA CLAVIJO PANTALEÓN quien actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AVILA SE N.º 31 CA POR ESTADO
12 3 SEP 2021
HOY 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00242-00

Dtes.: TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

Ddos.: CARBONES DE TOLEDO S.A. Y OTRO.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva promovida por TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CARBONES DE TOLEDO S.A. Y DANILO ROMERO GOMEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no fuera porque el poder arrimado a autos no reúne los presupuestos legales, en la medida en que no se demuestra cómo fue otorgado, esto es, si fue de manera personal carece de presentación personal, y si fue otorgado por medio de mensaje de datos, no reúne los presupuestos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues en el no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en Registro Nacional de Abogados, aunado a que debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante inscrita para recibir sus notificaciones judiciales.

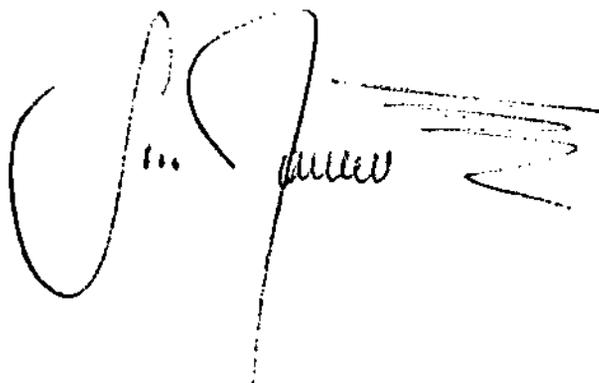
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acción ejecutiva promovida por TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CARBONES DE TOLEDO S.A. Y DANILO ROMERO GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

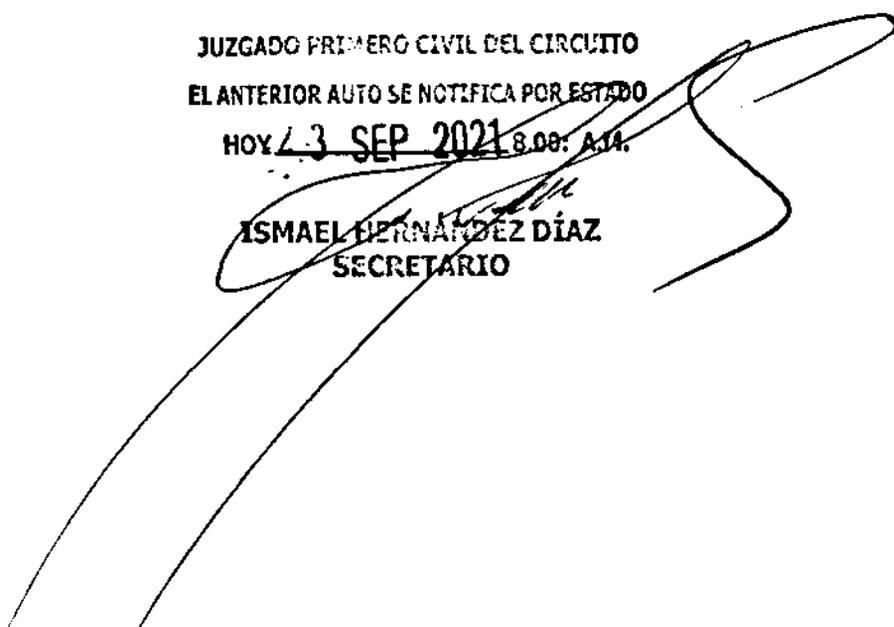
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY ~~3~~ **3 SEP 2021** 8:08: A.M.



ISMAEL BERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA-LEASING
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00247-00
Dte.: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo.: CHRISTIAN ROJAS AYALA Y OTRO.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa con apoderado judicial, en contra CHRISTIAN ROJAS AYALA Y MARIA RITA AYALA GALVIS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. quienes actúa con apoderado judicial, en contra de CHRISTIAN ROJAS AYALA Y MARIA RITA AYALA GALVIS por mora en el pago de los cánones pactados.

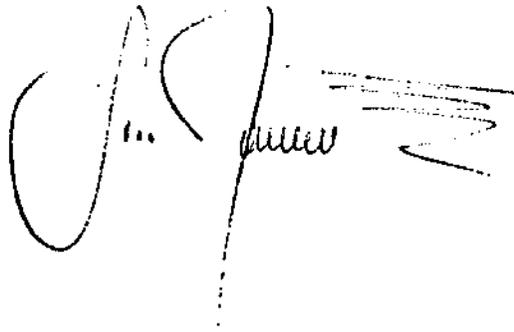
SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de**

veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía, en armonía con el trámite previsto en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

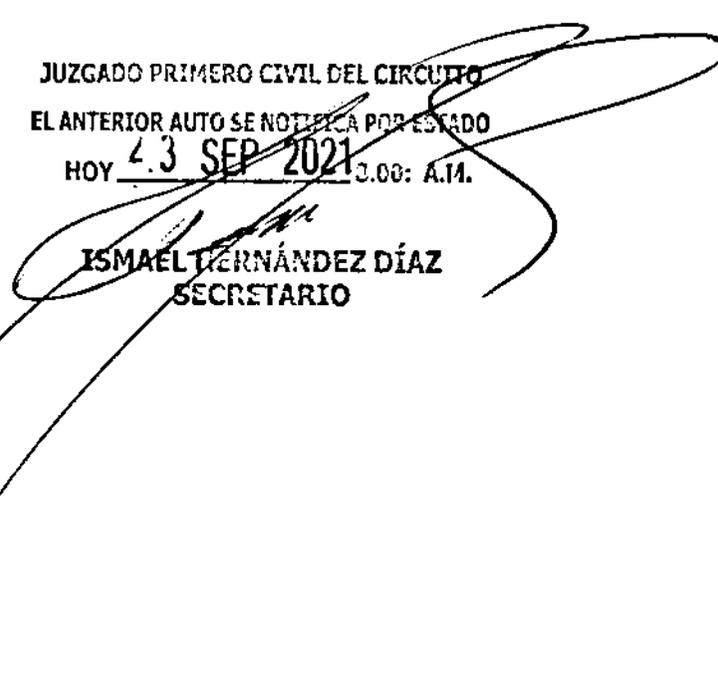
CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 4.3 SEP 2021 0.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS
Rad. No.54-001-31-53-001-2021-00253-00
Dte: JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ.
Ddo.: ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE PROPIETARIOS
URBANIZACIÓN PRADOS II.

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por la JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE PROPIETARIOS URBANIZACIÓN PRADOS II, representado legalmente por la señora YANETH SUAREZ URIBEMILTON BAUTISTA RODRIGUEZ o, quien haga sus veces, a fin de decidir sobre su admisión.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta, con funciones de oralidad,

RESUELVE:

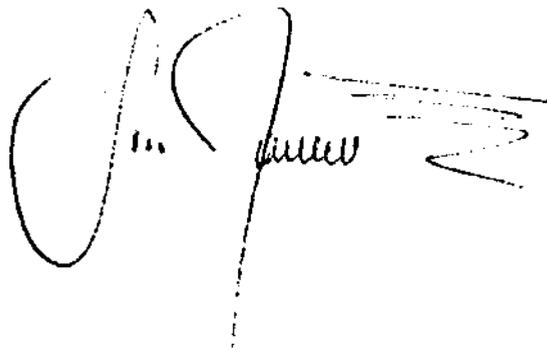
PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de impugnación de acto promovida por JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE PROPIETARIOS URBANIZACIÓN PRADOS II, representado legalmente por la señora YANETH SUAREZ URIBEMILTON BAUTISTA RODRIGUEZ o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía, en armonía con el trámite regulado en el artículo 382 del Código General del Proceso.

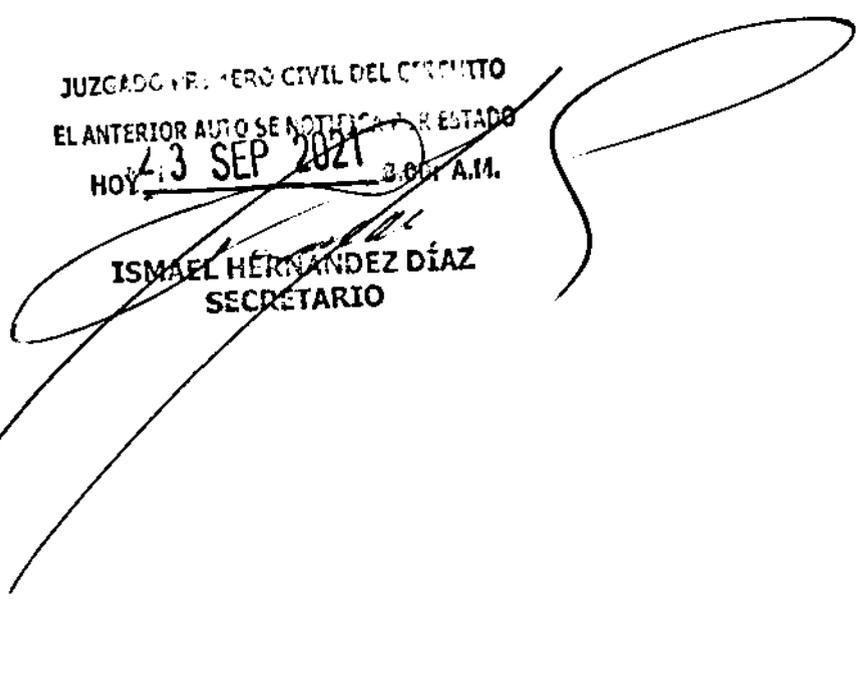
CUARTO: RECONOCER al Doctor JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 SEP 2021 8:00 A.M.



**ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00255-00

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo.: GERSON DAVID PINZÓN RICO.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra GERSON DAVID PINZÓN RICO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor GERSON DAVID PINZÓN RICO, pagar a BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

PAGARE N° 1091412

1. CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$139.671.828.00), por concepto de capital del pagaré con fecha de vencimiento 09 de agosto de 2021.

2. DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (12.727.574.00), por los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 17 de enero de 2021 hasta el 09 de agosto de 2021.
3. Los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

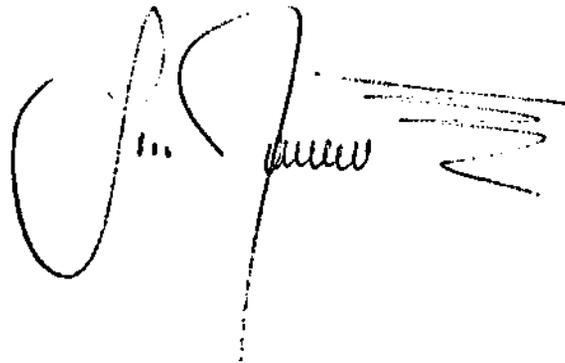
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado GERSON DAVID PINZÓN RICO, con C.C. 1.098.631.714, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$228.599.103), advirtiéndose además que tratándose de cuentas de ahorro sólo podrá retenerse el valor que exceda el límite de inembargabilidad que ellas poseen.
- Se decrete el embargo que cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado en el proceso ejecutivo singular de radicado N° 2021-00318 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, demandante Banco de Occidente S.A. NIT. 8903002794, demandado GERSON DAVID PINZÓN RICO C.C. 1.098.631.714.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiese a la DIAN en tal sentido.

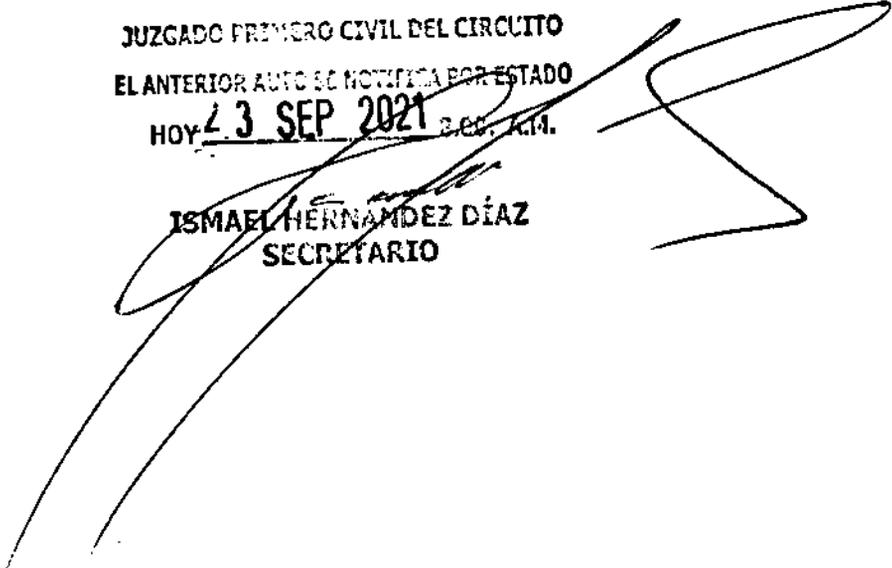
SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **43 SEP 2021** 8:00 P.M.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO